

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. _____ de fecha veintiuno (21) de Mayo de 2021

I.- CUESTION POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 734 de 2002, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la señora SANDRA YANETH CESPEDES GUTIERREZ en condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE), ante la presunta transgresión de la conducta prevista en el artículo 55 numeral 3º de la Ley 734 de 2002, ante el desconocimiento del artículo 9 numeral 4 literal C del Código de Procedimiento Civil, el artículo 29 numeral 6 del Acuerdo 1518 de 2002.

II. HECHOS:

Las presentes diligencias tuvieron origen en la compulsas de copias ordenada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO contra la señora SANDRA YANETH CESPEDES GUTIERREZ en condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE),

al considerar que pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario al no haber rendido cuentas de su gestión al interior del proceso ejecutivo N°. 50001310300120130014500, a pesar de haber sido requerida en varias oportunidades por el despacho judicial que la había designado. Así mismo, ante el hecho de haber permanecido con los dineros que por concepto de arrendamientos eran cancelados por los depositarios del inmueble que tenía bajo su responsabilidad, procediendo a entregarlos a la parte demandada, sin contar con la autorización del juzgado compulsante.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

Mediante Oficio DESAJV15-3746 del 24 de noviembre de 2015¹ expedido por el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, fue certificado el desempeño de la señora SANDRA YANETH CESPEDES GUTIERREZ como AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE), para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

1º.- Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; Así las cosas, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2015², se dispuso abrir la etapa de indagación preliminar, ordenando la incorporación de plurales medios de prueba.

2º.- Obtenido el material probatorio ordenado, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria mediante auto de fecha 01 de julio de 2016³ contra la señora SANDRA YANETH CESPEDES GUTIERREZ en condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE).

3º.- Mediante proveído del 21 de septiembre de 2018⁴, fue proferido pliego de cargos contra la investigada.

¹ Fl. 26 a 64 c.o.

² Fl. 18 c.o.

³ Fl. 62 a 64 c.o.

⁴ Fl. 144 a 151 A c.o.

4º.- Con auto del 05 de febrero de 2021⁵, se dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

5º.- Por último, ingresó nuevamente el expediente al despacho del magistrado ponente a efectos de adoptar decisión de mérito.

V.- CARGOS ENDILGADOS

Se concretó en decisión del 21 de septiembre de 2018⁶, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia contra la investigada, al presuntamente haber transgredido lo establecido en el artículo 55 numeral 3º de la Ley 734 de 2002, ante el desconocimiento del artículo 9 numerales 4 literal C del Código de Procedimiento Civil, así como el numeral 10 incisos 1 y 3 ibídem, en concordancia con el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 29 numeral 3 del Acuerdo 1518 de 2002, así como el artículo 50 numeral 6 del Código General del Proceso, circunscritas a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002; cuyo tenor literal es como sigue:

LEY 734 DE 2002

"ARTICULO 196: *Constituyen falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código.*

ARTICULO 55: *Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:*

3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.

⁵ Fl. 178 c.o.

⁶ Fl. 144 a. 151 A c. o.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTÍCULO 9: *Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

C) A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente. (subrayado fuera de texto).

ARTICULO 10. *Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, harán la consignación inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez de conocimiento.*

(...)

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

ARTÍCULO 689: *Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez, de oficio o a petición de parte,*

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 50. *Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

1. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente. (subrayado fuera de texto).

ACUERDO 1518 DE 2002

ARTICULO 29: *Derechos y deberes. Además de los establecidos en la ley, son derechos y deberes del auxiliar de la justicia:*

3. *Cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones”.*

VI. MATERIAL PROBATORIO

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Diligencia de secuestro llevada a cabo el día 14 de mayo de 2014 ante el corregimiento siete de Apiay (fl. 1-2 c.a. N°. 1).
- Auto de fecha 23 de mayo de 2014, mediante el cual el juzgado compulsante le requiere a la inculpada a fin de que cumpla los deberes consagrados en el Código de Procedimiento Civil; so pena de las sanciones pertinentes y fija por concepto de honorarios, la suma de \$300.000 (fl. 3 c.a. N°. 1)
- Memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita al juzgado de conocimiento, se sirva requerir a la encartada a efectos de que rinda cuentas comprobadas de su gestión (fl. 4 c.a. N°. 1).
- Auto del 24 de septiembre de 2014, mediante el cual se advierte nuevamente a la auxiliar de la justicia inculpada que de no efectuarse los respectivos pagos que por concepto de arrendamiento del bien inmueble secuestrado debía pagar la empresa CLARIAN, podía acudir a interponer las acciones judiciales. Así mismo, se le requirió para que rindiera cuentas respecto del bien dejado bajo su cuidado y administración (fl. 5 c.a. N°. 1).
- Auto del 31 de julio de 2015, en el que se dispuso relevar a la inculpada del cargo de auxiliar ante la omisión de rendir los informes y cuentas sobre la administración de los

bienes dejados bajo su cuidado, designando en su reemplazo al señor JULIO CESAR CEPEDA; sin embargo, se le requirió nuevamente para que procediera a rendir las cuentas correspondientes y se dispuso compulsar copias disciplinarias ante esta instancia.

- Memorial suscrito por la señora CARMEN LUCIA TORRES MORENO en condición de representante legal de la empresa demandada, con fecha de radicación 08 de febrero de 2016, mediante el cual solicita al juzgado de conocimiento se sirva requerir a la auxiliar de la justicia investigada para que reporte las consignaciones efectuadas por la empresa CLARIANT S.A., teniendo en cuenta que a esa fecha había recibido por concepto de arrendamientos del inmueble dejado bajo su administración, la suma de \$81.000.000, los cuales no habían sido consignados a la cuenta del despacho judicial.
- Acta de diligencia de remate del inmueble objeto de secuestro, llevada a cabo el 6 de febrero de 2016 (fl. 8 a 11 c.a. N° 1).
- Relación efectuada por la Administradora de contratos de la empresa CLARIANT S.A. al juzgado compulsante, allegando cada uno de los soportes de pago por concepto de arrendamiento del bien inmueble, a la cuenta bancaria de la auxiliar de la justicia inculpada (fl. 12 a 31 c.a. N°1).
- Mediante auto del 30 de marzo de 2016, el despacho judicial compulsante dispuso compulsar copias penales a la encartada, atendiendo a que a esa fecha no había sido posible que diera explicaciones respecto de los dineros recibidos por valor de \$79.253.135 (fl. 32 a 35 c.a. N° 1).
- Memorial del 21 de abril de 2016 suscrito por la inculpada, en el que informó al juzgado de conocimiento que había entregado la suma de \$69.722.135 a la señora CARMEN LUCIA TORRES MORENO y la empresa había consignado directamente a su esposo, el señor CARLOS MACHADO, la suma de \$14.175.000; dejando en ese sentido las cuentas solicitadas sobre los dineros recaudados producto de los cánones de arrendamiento del inmueble que le había sido dejado en secuestro, aportando copia de los soportes documentales respectivos (fl. 36 a 42 c.a. N° 1).
- Certificación de fecha 03 de febrero de 2017, suscrita por la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en la que indicó que *"...revisados el expediente y el portal web del Banco Agrario no se observa deposito alguno realizado por la referida auxiliar de a justicia..."*(fl. 40 c.a. N° 2).
- Informe de investigador de campo FPJ11 del 17 de febrero de 2017, al interior del proceso penal N° 11001600012201106425 adelantado contra la señora CESPEDES GUTIERREZ, por el punible de peculado por apropiación (fl. 41 a 46 c.a.N° 2).
- Entrevista realizada al señor JOSE URIEL CRUZ CASTRO en condición de líder de cuenta de la empresa CLARIANT COLOMBIA, arrendataria del inmueble secuestrado (fl. Fl 27 c.a.N° 2).

- Entrevista rendida por la señora ADRIANA MARCELA RÓDRIGUEZ BARRETO en condición de administradora de contratos del área de petróleos de la empresa CLARIANT COLOMBIA (fl. 28-29 c.a.Nº.2).
- Declaración jurada rendida por el señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS quien fue designado como auxiliar de la justicia al interior del radicado 2013-145, una vez el juzgado de conocimiento decidió relevar del cargo a la señora CESPEDES GUTIERREZ (fl. 30 c.a. Nº.2).
- Declaración jurada rendida por la señora CARMEN LUCIA TORRES MORENO en condición de representante legal de la empresa SERVIPETROL SAS, demandada en el asunto de marras (fl. 31-32 c.a. Nº.2).
- Declaración jurada rendida por el señor EDUARDO VERA TORRES, esposo de la señora CARMEN ALICIA TORRES MORENO, quien, a su vez, ostenta la condición de propietario de la empresa demandada (fl. 33 c.a. Nº. 3).
- Certificación del cargo como auxiliar de la justicia, por parte del Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, aportando copia de la hoja de vida con sus respectivos soportes, presentada por la inculpada para acceder a la lista de auxiliares de la justicia (fl. 26 a 64 c.o.).
- Inspección judicial practicada al proceso ejecutivo Nº. 50001310300120130014500 promovido por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA (COOPETROL) contra SERVIPETROL SAS (fl. 100 a 105 c.o.).

VIII.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 199 de la Ley 734 de 2002.

2. Requisitos para condenar:

De conformidad con el contenido del artículo 142 de la Ley 734 de 2002, se podrá dictar sentencia sancionatoria cuando obre prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable, o en su defecto se procederá en sentido contrario, emitiendo sentencia absolutoria.

3. Caso concreto:

El presente diligenciamiento tuvo origen en la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, contra la señora SANDRA YANETH CESPEDES GUTIERREZ en condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE), ante el hecho de haber omitido el cumplimiento del deber de rendir cuentas comprobadas e informes de su gestión, al despacho compulsante, autoridad que la había designado en el cargo de secuestre, al interior del proceso ejecutivo N°. 50001310300120130014500, promovido por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA contra SERVIPETROL S.A.S; a pesar de haber sido requerida en múltiples ocasiones para el efecto. Así mismo, el hecho de haber omitido reportar los dineros que, por concepto de arrendamiento del inmueble dejado bajo su custodia, eran consignados por la empresa CLARIANT COLOMBIA, por un lapso de dos años, cuando por solicitud de la parte demandada y sin que mediara autorización del despacho judicial de conocimiento, entregó, razón por la que fue relevada del cargo por el juzgado y designado nuevo secuestre, a quien tampoco, entregó debidamente el inmueble secuestrado.

De las pruebas arrimadas al dossier tenemos que, en diligencia de secuestro llevada a cabo el 14 de mayo de 2014, ante el Corregidor Siete de Apiay, el inmueble embargado fue objeto de secuestro, habiéndose hecho entrega real y material de este a la inculpada, quien se comprometió a administrar y dejar en depósito al señor JOSE URIEL CRUZ CASTRO. En dicha ocasión, se aclaró al depositario que, en lo sucesivo, debía consignar el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento como depósito judicial del Banco Agrario Sucursal Villavicencio.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2014, el despacho de conocimiento requirió a la inculpada para que rindiera las cuentas de administración del inmueble dejado bajo su cuidado y responsabilidad, así como de los dineros o usufructo por este producido. En razón a que la señora CESPEDES GUTIERREZ hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el juzgado de conocimiento, se dispuso mediante auto del 31 de julio de 2015, la investigación disciplinaria génesis de la presente instrucción, así como relevarla del cargo de secuestre, designando al señor JULIO CESAR CEPEDA.

Ante la solicitud de suspensión efectuada por la parte demandada en diligencia de remate llevada a cabo el 09 de febrero de 2016, el despacho de conocimiento no accedió atendiendo a que los dineros que se encontraban pendientes por reportar por parte de la inculpada, no correspondían a la totalidad de la obligación, sin embargo, ordenó requerirla nuevamente para que rindiera las respectivas cuentas y al secuestre designado en su reemplazo, para que tomara posesión del cargo. Decisión de la quedó notificada en estrados la señora CESPEDES GUTIERREZ.

La empresa CLARIANT COLOMBIA S.A., informó al despacho compulsante sobre las vicisitudes que se presentaron en relación con el pago de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento debía consignar a la secuestre inculpada, indicando al respecto que algunos retrasos en los pagos obedecieron al retraso por parte de la inculpada en emitir las cuentas de cobro para los pagos mensuales respectivos, por lo que también registraron pagos de diferentes meses en un mismo cheque, detallando los números de cheque, el valor por el cual se realizó cada pago y el número de cuenta desde el cual se efectuó cada uno de estos; todos efectuados a la cuenta de Bancolombia N°. 63265402226 a nombre de la señora CESPEDES GUTIERREZ.

Ante el incumplimiento por parte de la encartada a los múltiples requerimientos efectuados por el juzgado compulsante, se dispuso mediante auto del 30 de marzo de 2016, la compulsa de copias génesis de la presente investigación, así como compulsas de copias penal por los mismos hechos.

La inculpada informó el 21 de abril de 2016, al juzgado de conocimiento, haber entregado a la señora CARMEN LUCIA TORRES MORENO, la suma de \$69.722.135, por concepto de cánones de arrendamiento recibidos por la empresa CLARIANT. Así mismo, aclaró que la empresa había consignado directamente al señor CARLOS MACHADO la suma de \$14.175.000 y permanecía pendiente la suma de \$12.190.533 correspondiente a un arreglo locativo que se encontraba pendiente de realizar. Aportó como prueba de ello, copia de las consignaciones realizadas por la empresa, en las que a manuscrito indicó que habían sido recibidas por la señora TORRES MORENO, en el valor indicado en cada una de ellas, sin precisar la fecha en que tuvo lugar tal acontecimiento.

Escuchada en declaración ante el CTI Grupo de Delitos contra la Administración Pública, al interior del proceso penal N°. 11001600012201106425; la señora CARMEN LUCIA, precisó:

"...El día del remate en febrero de 2016, fue cuando la volví a ver, mi esposo y yo le preguntamos por la plata del canon de arrendamiento y le dije que porque me había hecho ese daño de hacerme perder la bodega; el daño que la señora secuestre SANDRA YANETH me hizo fue no consignar al Juzgado todo el canon de arrendamiento que ella recibió desde el mes siguiente que empezó administrar la bodega como secuestre, es decir desde junio de 2014 (...) El día del remate llegó un señor a quienes nosotros le adeudábamos \$75 millones de pesos por servicios de transporte de volquetas, no quiero dar el nombre del señor porque es una persona delicada, él vive en Cabuyaro-Meta, él afuera del palacio cuando supo del remate de la bodega nos insultó delante de SANDRA YANETH, porque creyó que no le iba a pagar, este señor también insultó a SANDRA YANETH, le gritaba que era una ladrona, ella ahí fue cuando me dice que ella tenía una plata en el banco y fue cuando salimos para el BANCOLOMBIA y ella allí me dice que tenía \$65.000.000 consignados en la cuenta de ella, ella los retiró del BANCOLOMBIA del Centro de Villavicencio, ese dinero se lo entregó directamente al señor por orden mía, SANDRA YANETH me dijo que le firmara recibos de esa plata, ella se quedó con esos recibos y que ella los pasaba al Juzgado, dice ella que con eso rendía cuentas al Juzgado (...)

En relación con los documentos en los que aparece su rúbrica indicando haber recibido sumas de dinero de la inculpada, refirió:

"...Esa firma que aparece en esos documentos es mía, la letra manuscrita es mía, Esos documentos me los pasó SANDRA YANETH, en el banco para los firmara, ella me dijo firmelos, así como recibido con esa fecha como me los consignaron a mí. Yo no recibí los dineros como dice en los documentos, sólo recibí \$65 millones que SANDRA, me entregó en Bancolombia..."

De igual manera, se trajo como prueba trasladada a esta investigación, la declaración rendida por el señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, quien relevó en el cargo de secuestre a la inculpada, indicando que la encartada no le hizo entrega del bien secuestrado, así como tampoco le entregó cuentas relacionadas con la administración de este durante el lapso en que ejerció el cargo de secuestre al interior de las diligencias objeto de reproche.

Frente a los hechos endiligados, la inculpada indicó que había efectuado la entrega de los dineros correspondientes a cánones de arrendamiento del inmueble secuestrado, consignados por la empresa CLARIANT, a los señores CARLOS MACHADO y CARMEN LUCIA TORRES, ante la manifestación que estos le habían hecho de que se encontraban amenazados y ya la tenían ubicada a ella también junto con sus dos menores hijas, por lo que decidió entregar el dinero que tenía en su cuenta, tal como quedó consignado en los respectivos recibos aportados al instructivo. De igual manera, admitió el hecho de haber omitido informar al juzgado de conocimiento, la mora por parte de la empresa en efectuar las consignaciones correspondientes a los arrendamientos.

Así mismo, el abogado designado como defensor de oficio de la investigada, rindió alegatos finales en los que indicó que la falta atribuida a su representada se encontraba justificada en las causales 1, 4 y 5 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, atendiendo a que fue víctima de amenazas contra su vida y la de sus menores hijas. Así mismo, indicó no contar con herramientas probatorias suficientes para ejercer la defensa de su prohijada si se tiene en cuenta que desconoce las personas que pudieran haber sido testigos de los hechos o que otras pruebas podría allegar, por lo que se atenía a lo indicado por la inculpada en la diligencia de versión libre, pues en su sentir, merece credibilidad.

Considera la Sala, conforme al recaudo probatorio allegado al instructivo y como se estableció a lo largo del trámite procesal, que la disciplinable trasgredió el deber que le asistía de cumplir las funciones consagradas en la ley para el desempeño del cargo como auxiliar de la justicia, consistentes en rendir oportunamente las cuentas comprobadas de su gestión, pues se logró constatar que efectivamente, a pesar de ser requerida en diversas oportunidades por el despacho compulsante, para el efecto, hizo caso omiso a estos. Así mismo, dejó de reportar oportunamente los dineros que le eran consignados a su cuenta bancaria y que correspondían al pago de cánones de arrendamiento que realizaba la empresa CLARIANT COLOMBIA S.A., hasta lograr el acumulado de \$65.000.000, que finalmente decidió motu proprio, entregar a la parte demandada ante el requerimiento que esta le efectuara, sin informar de ello al juzgado de conocimiento, lo cual procedió a hacer sólo después de que fue ordenada la compulsión de copias disciplinaria y penal en su contra, pretendiendo justificar su actuar en supuestas amenazas, que finalmente no logró comprobar, pues si bien, la señora CARMEN LUCIA TORRES admitió haber recibido por parte de dicha auxiliar la referida suma de dinero, ello sucedió ante el reclamo que le hiciera ella y su esposo, por no haber reportado los pagos correspondientes en el momento oportuno, habiendo sido testigo la inculpada de la reclamación que un señor (no identificado) hacía sobre la suma de \$75.000.000 que estos le adeudaban y quien de manera grosera, trató a la inculpada como "ladrona" afuera de las instalaciones del palacio de justicia, lo que causó presión y posiblemente miedo en ella, accediendo a entregar el dinero que poseía en su cuenta, de manera inmediata a los referidos demandados y así evitar inconvenientes. Luego entonces, la instancia no haya razón a los argumentos expuestos por la defensa, al pretender amparar el actuar de su defendida en las causales excluyentes de responsabilidad disciplinaria, pues de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se logra corroborar que el fin perseguido por la

señora CESPEDES GUTIERREZ, era el de no rendir cuentas de su gestión ni reportar los dineros consignados por la empresa que había tomado en arrendamiento el inmueble objeto de secuestro, para posiblemente apropiarse de los mismos, pues recordemos que los mantuvo en su poder, por un lapso de dos años, a pesar de los requerimientos efectuados por el despacho compulsante y por las partes intervinientes, accediendo a su entrega, ante el hecho de haberse sentido presionada o coaccionada a devolverlos, pretendiendo justificarse en amenazas que no tienen sustento probatorio de ninguna índole.

De igual manera, conforme lo indicó el señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, una vez fue relevada del cargo la encartada, procedió a reemplazarla, haciendo claridad en que no le había hecho entrega del bien secuestrado, como tampoco rendido cuentas respecto de su administración. Situaciones estas que conllevan a la instancia a concluir que la administración ejercida por la señora SANDRA YANETH CESPEDES GUTIERREZ, sobre el inmueble que se le entregó en secuestro, resulta negligente e irresponsable, por lo que emerge claro para esta corporación que la investigada incurrió en la trasgresión de la falta prevista en el artículo 55 numeral 3° de la Ley 734 de 2002, toda vez que, desconoció abiertamente lo establecido en la normatividad que rige para los auxiliares de la justicia, que para el caso en concreto, se halla en el artículo 9 literal C y artículo 10 y 689 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 29 numeral 2 del Acuerdo 1518 de 2002 y el Artículo 50 numeral 6 del Código General de Proceso, tal como se acreditó con las pruebas arrojadas a la presente instrucción disciplinaria.

Así las cosas, no existe duda alguna de que se configuraron las faltas que en el pliego de cargos le fueron atribuidas a la investigada, pues afectó de manera grave el deber de colaborar con la administración de justicia, no sólo retardando injustificadamente el trámite objeto de reproche, al tener que requerirla para que cumpliera con sus deberes como secuestre. En consecuencia de lo expuesto, no puede acoger la sala el razonamiento expuesto por la defensa de la investigada, al indicar que las faltas atribuidas a su representada se hallan exentas de responsabilidad disciplinaria, invocando la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad y por insuperable coacción ajena, derivada de las supuestas amenazas por ella referidas en su versión de los hechos; pues, en primer lugar, fue clara la señora

TORRES MORENO en indicar que si bien la firma de recibido registrada en los recibos aportados por la inculpada, señalaban fechas diferentes a la del día de la diligencia de remate que tuvo lugar en febrero de 2016 y en la cual se hizo entrega real del dinero por parte de la disciplinable; ello ocurrió porque la inculpada le exigió que los firmara con las fechas en que se los habían consignado a ella. Lo que guarda relación con el trámite procesal, pues de haber sido reportados estos dineros de manera oportuna desde el año 2014, cuando fueron efectuados los pagos correspondientes, no había razón para que dejara de rendir las cuentas correspondientes al despacho desde aquella época, a pesar de los insistentes requerimientos efectuados, así mismo, hubiera evitado que luego de transcurridos dos años, fuera víctima de supuestas amenazas en su contra y de sus menores hijas. Ahora bien, en gracia de discusión, si efectivamente hubiere sido amenazada, le correspondía el deber de informar al juzgado lo acontecido, pudo haber interpuesto las denuncias correspondientes, pero es notorio que previendo la inculpada que se enfrentaría a investigaciones penales y disciplinarias, lo más conveniente era efectuar la entrega de la manera en que lo hizo y pretender justificar su actuar en supuestas amenazas; por lo que admitir tal justificación sería abrir una brecha para que cualquier auxiliar de la justicia, actúe de manera irresponsable, negligente y deshonesto, justificándose en situaciones no comprobadas como la que invoca la inculpada en sus argumentos defensivos.

Bajo los anteriores presupuestos, no halla la sala justificación a la conducta censurable desplegada por la inculpada, en razón a que era consciente y conocedora de las implicaciones jurídicas que su actuar podría acarrearle al quebrantar los deberes que el cargo le imponía, y aun así decidió voluntariamente trasgredir el ordenamiento disciplinario.

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 que literalmente consagra: "En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa."

Teniendo en cuenta que el artículo 42 de la Ley 734 de 2002, clasifica las faltas disciplinarias como gravísimas, graves y leves, determinando a su vez, el artículo 43 de la misma norma que, los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, encuentra la sala a partir de la realización de un juicio ponderado y racional, que la inculpada incurrió en un comportamiento GRAVE DOLOSO, pues se infiere

la intención de pretender disponer de los dineros que con ocasión de la administración del inmueble le había sido entregado en secuestro, le eran consignados a su cuenta bancaria, omitiendo consciente y voluntariamente el reporte de los mismos al despacho de conocimiento a pesar de los requerimientos que se le efectuaban en este sentido y finalmente, separándose del cargo sin cumplir con la entrega formal del inmueble y de las cuentas correspondientes a su administración a quien la relevó en el mismo.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La dual, sustentada en los criterios de gravedad o levedad de la falta y la graduación de la sanción, definidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 734 de 2002, en particular, atendiendo al grado de culpabilidad y naturaleza esencial del servicio de administración de Justicia y en vista de que la conducta ocurrió bajo la modalidad GRAVE DOLOSA; procede a acatar la previsión contenida en el numeral 3° del artículo 44 ibídem, así mismo, teniendo en cuenta que la norma endilgada como trasgredida por la investigada, contiene el quantum punitivo aplicable a quien osa de su trasgresión, y al no encontrarse acreditada alguna circunstancia que permita atenuar su falta, así como el conocimiento de la ilicitud de su conducta, es del caso imponer a la señora SANDRA YANEHT CÉSPEDES GUTIERREZ, sanción consistente en EXCLUSION DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

X. RESUELVE:

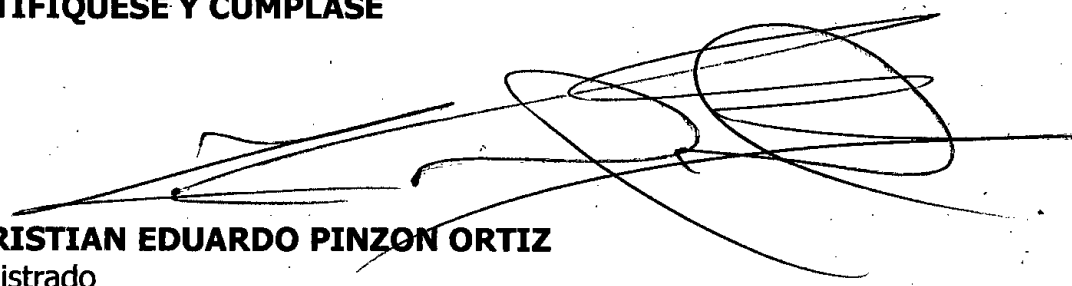
PRIMERO. - SANCIONAR a la señora **SANDRA YANETH CESPEDES GUTIERREZ** con **EXCLUSION DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, tras haberla hallado responsable de la transgresión de la falta disciplinaria que describe el ARTICULO 55 NUMERAL 3 DE LA LEY 734 DE 2002, ante el desconocimiento del ARTICULO 9 NUMERAL 4 LITERAL C del Código de Procedimiento Civil, así como el NUMERAL 10 INCISOS 1 y 3 IBIDEM, en concordancia con el ARTICULO 689 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, el ARTICULO 29 NUMERAL 3 DEL ACUERDO 1518 DE 2002 y el ARTICULO 50 NUMERAL 6 DEL

CODIGO GENERAL DE PROCESO, circunscritas a lo dispuesto en el ARTICULO 196 DE LA LEY 734 DE 2002, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente decisión, por Secretaría librese las respectivas comunicaciones para el registro de la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado



MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada